

Resolución Nro. CNII-CNII-2025-0032-R

Quito, D.M., 10 de septiembre de 2025

CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL

Arón Joel Sánchez Escalante
SECRETARIO TÉCNICO

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre los deberes primordiales del Estado: “(...) 8. Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que, el artículo 156 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno”;

Que, el artículo 157 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “Los consejos nacionales de igualdad se integrarán de forma paritaria, por representantes de la sociedad civil y del Estado, y estarán presididos por quien represente a la Función Ejecutiva. La estructura, funcionamiento y forma de integración de sus miembros se regulará de acuerdo con los principios de alternabilidad, participación democrática, inclusión y pluralismo”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas

Resolución Nro. CNII-CNII-2025-0032-R

Quito, D.M., 10 de septiembre de 2025

también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas ...”);

Que, el numeral 1 del artículo 3 de la Convención Interamericana Contra la Corrupción, señala: “A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: como medida preventiva los Estados Miembros: (...) convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer: 1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en los funcionarios públicos y en la gestión pública”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, determina: “Los Consejos Nacionales para la Igualdad son organismos de derecho público, con personería jurídica. Forman parte de la Función Ejecutiva, con competencias a nivel nacional y con autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera; y no requerirán estructuras desconcentradas ni entidades adscritas para el ejercicio de sus atribuciones y funciones”;

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, indica: “La gestión de los Consejos Nacionales para la Igualdad previstos en la presente Ley, se ejerce a través de la respectiva Secretaría Técnica”;

Que, el artículo 11 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad, establece: “Designación de las o los Secretarios Técnicos. Las o los Secretarios Técnicos de los Consejos Nacionales para la Igualdad serán designados por el Presidente del Consejo respectivo, de fuera de su seno, serán de libre nombramiento y remoción, deberán poseer tercer nivel de educación superior. Las o los Secretarios Técnicos ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial de los Consejos Nacionales para la Igualdad”;

Que, el numeral 5 del artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la igualdad, prescribe: “Atribuciones y Funciones de las o los Secretarios Técnicos. Las o los Secretarios Técnicos tendrán entre otras atribuciones y funciones las siguientes: (...) 5. Dirigir la gestión administrativa, financiera y técnica de los Consejos Nacionales para la Igualdad”;

Que, el artículo 19 del Código Orgánico Administrativo, indica que conforme al principio de imparcialidad e independencia: “Los servidores públicos evitarán resolver por afectos o desafectos que supongan un conflicto de intereses o generen actuaciones incompatibles con el interés general (...)”;

Que, el artículo 21 del Código Orgánico Administrativo, señala que conforme al principio de ética y probidad: “Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, actuarán con rectitud, lealtad y honestidad. En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular”;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo, indica: “Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código”;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 337 de 22 de julio de 2024, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 609 de 26 de julio 2024, se aprobó la Política Nacional de Integridad Pública (PNIP), cuyo objetivo es promover una cultura de integridad en la gestión de la Función Ejecutiva;

Resolución Nro. CNII-CNII-2025-0032-R

Quito, D.M., 10 de septiembre de 2025

Que, las Normas de Control Interno para las entidades, organismos del sector público y las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos, expedidas por la Contraloría General del Estado, establece en su parte pertinente: “200-01 Integridad y valores éticos. La integridad y los valores éticos son elementos esenciales del ambiente de control, la administración y el monitoreo de los otros componentes del control interno.

La máxima autoridad y los directivos establecerán los principios y valores éticos como parte de la cultura organizacional para que perduren frente a los cambios de las personas de libre remoción; estos valores rigen la conducta de su personal, orientando su integridad y compromiso hacia la organización (...);

Que, mediante Acuerdo Nro. PR-SGIP-2025-0002-A de 23 de abril de 2025, se emitió la Norma Técnica para la Construcción y Actualización de Códigos de Ética en las Instituciones de la Función Ejecutiva, que tiene por finalidad establecer un marco técnico y pasos específicos para desarrollar un conjunto de principios y normas que regulen el comportamiento de las servidoras o servidores públicos de la institución, con la finalidad de promover una cultura de integridad, transparencia y responsabilidad en la gestión pública;

Que, la referida Norma Técnica 10.1. establece la creación del Comité de Ética Institucional, esencial para garantizar que la institución mantenga altos estándares de integridad y responsabilidad;

Que, mediante Resolución Nro. CNII-CNII-2024-0007-R 13 de junio de 2024, la Presidenta del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, en funciones a la fecha resolvió nombrar al Mgs. Aron Joel Sánchez Escalante, desde el 14 de junio de 2024, como Secretario Técnico del Consejo Nacional Para la Igualdad Intergeneracional;

Que, con Resolución Nro. CNII-CNII-2025-0027-R de 07 de agosto de 2025, se conformó “el Comité de Ética del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, como un grupo interdepartamental, interdisciplinario, paritario e inclusivo, alineado con principios de transparencia, integridad y responsabilidad pública, que será el encargado de vigilar y garantizar la aplicación y el cumplimiento del Código de Ética; y observar el cumplimiento de las normas, procesos y procedimientos relacionados con la generación de una cultura de integridad, la prevención de prácticas y actos de corrupción, la mejora de procesos internos y la mitigación de riesgos institucionales ”;

Que, en sesión ordinaria de 10 de septiembre de 2025, el Comité de Ética del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, en su uso de sus atribuciones aprobó por unanimidad su Reglamento de funcionamiento;

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas en el numeral 5 del artículo 12 de la Ley Orgánica de los Consejos Nacionales para la Igualdad,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE ÉTICA DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA IGUALDAD INTERGENERACIONAL

CAPÍTULO I OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. - Regular el funcionamiento del “Comité de Ética del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional”, en adelante el Comité, conformado a través de Resolución Nro. CNII-CNII-2025-0027-R de 07 de agosto de 2025; establecer las responsabilidades de sus miembros; así como, el procedimiento para la instauración de sesiones y la toma de decisiones, de conformidad con la normativa legal vigente.

Resolución Nro. CNII-CNII-2025-0032-R

Quito, D.M., 10 de septiembre de 2025

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - La aplicación del presente Reglamento será de cumplimiento obligatorio para todos los/las miembros del Comité, servidores/ras del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

CAPÍTULO II GENERALIDADES DEL COMITÉ

Artículo 3.- Miembros. - Serán los establecidos en el artículo 2 de la Resolución Nro. CNII-CNII-2025-0027-R, mismos que tendrán voz y voto a excepción del Secretario/a que contará con voz y sin voto.

Artículo 4.- Responsabilidades y Atribuciones del Comité de Ética. - El Comité tendrá las responsabilidades y atribuciones previstas en el artículo 3 de la Resolución Nro. CNII-CNII-2025-0027-R.

Artículo 5.- Funciones del Presidente/a. - El/la Presidente/a del Comité, tendrá las siguientes funciones:

1. Organizar las actividades del Comité.
2. Supervisar la implementación de las recomendaciones del Comité.
3. Dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité.
4. Declarar instauradas las sesiones después de la verificación del quorum correspondiente.
5. Poner en consideración de las/los miembros el orden del día previo al inicio de las mismas.
6. Suscribir con el Secretario/a, las actas de las sesiones del Comité.

Artículo 6.- Funciones del Secretario/a. - El Responsable Institucional actuará como Secretario del Comité y tendrá las siguientes funciones:

1. Convocar a las sesiones del Comité.
2. Elaborar la propuesta de Orden del Día.
3. Elaborar las actas de las sesiones, dar lectura para conocimiento de los asistentes; y, suscribirlas conjuntamente con el/la Presidente/a.
4. Dar seguimiento a los compromisos asumidos en las sesiones.
5. Llevar un archivo digital de las convocatorias, actas, resoluciones y demás documentos del órgano colegiado.

Artículo 7.- Derechos de los/las miembros. - Los/las miembros tendrán los siguientes derechos:

1. Ser convocados oportunamente.
2. Participar en el debate durante las sesiones.
3. Ejercer su derecho al voto con la respectiva responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico.

Artículo 8.- Responsabilidades de las/los miembros. - Las/los miembros del Comité tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Asistir puntualmente a las sesiones convocadas.
2. Aprobar el orden del día propuesto por la Presidencia del Comité en cada sesión.
3. Participar en las sesiones permanentes.

Resolución Nro. CNII-CNII-2025-0032-R

Quito, D.M., 10 de septiembre de 2025

4. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de sus competencias, lo resuelto en el Comité.
5. Evaluar los resultados obtenidos, proponer mejoras y planes de acción sobre los temas tratados.

CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Artículo 9.- De las sesiones. - El Comité sesionará ordinariamente cada trimestre en el año.

En las sesiones ordinarias se tratarán los asuntos que consten en el orden del día, pudiendo incorporarse otros puntos a pedido de cualquiera de los miembros presentes en la sesión, siempre y cuando se cuente, por lo menos, con el apoyo de otro miembro y el tema a tratar no requiera informe o documentación previa.

Las sesiones extraordinarias son aquellas que se celebran, únicamente, en razón de una necesidad del Comité, determinada así por el Presidente de oficio; o, a petición de dos o más miembros del órgano colegiado dirigida al Presidente. En las sesiones extraordinarias se tratarán únicamente los asuntos que consten en el orden del día.

Artículo 10.- De las Convocatorias. - El/la Secretario/a del Comité elaborará las convocatorias a sesiones ordinarias o extraordinarias mediante memorando, a través del Sistema de Gestión Documental Quipux, con el orden del día y anexa la documentación de los asuntos a tratarse.

La convocatoria contendrá la fecha, hora y lugar donde se efectuará la sesión.

Las reuniones ordinarias del Comité deberán ser convocadas con un mínimo de setenta y dos (72) horas de anticipación; mientras que las reuniones extraordinarias requerirán una convocatoria con al menos veinticuatro (24) horas de antelación.

Si, por razones motivadas, no es factible realizar la sesión en la fecha prevista en la convocatoria, será responsabilidad del Secretario/a notificar a los miembros del Comité y realizar una nueva convocatoria.

Artículo 11.- Del procedimiento. - Las sesiones del Comité seguirán el siguiente procedimiento:

1. Constatación del quórum, por parte del Secretario/a.
2. Instalación de la sesión por parte del Presidente/a.
3. Lectura del orden del día a cargo del Secretario/a y aprobación por parte de los miembros del Comité.
4. Lectura del acta de la reunión anterior a cargo del Secretario/a y aprobación por parte de los/las miembros del Comité.
5. Discusión, análisis y resolución de los temas constantes en el orden del día.
6. Votación por cada uno de los temas tratados para la decisión del caso, la misma que deberá contar con el voto de al menos la mitad más uno de los miembros asistentes.
7. Asuntos varios; y
8. Clausura de la sesión con determinación de la hora.

Artículo 12. Del quórum de instalación y decisorio. - Para la instalación de las sesiones del Comité se requerirá de la presencia de al menos, la mitad más uno de sus miembros, bajo la dirección del/a Presidente/a o su delegado/a.

Comprobado el quórum, el Presidente/a declarará instalada la sesión.

En caso de no contarse con el quórum necesario al que se hace referencia en el inciso anterior, se esperarán diez

Resolución Nro. CNII-CNII-2025-0032-R

Quito, D.M., 10 de septiembre de 2025

minutos.

Una vez transcurrido el tiempo de convocatoria, el Comité se instalará con los miembros presentes. Las decisiones adoptadas en ese marco serán obligatorias y de cumplimiento para todos los miembros, incluyendo aquellos que no asistieron a la sesión.

Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría simple de votos afirmativos de los miembros asistentes a la sesión.

En el caso de que un miembro esté inmerso en un proceso en el que exista un posible conflicto de interés, se deberá recusar en la toma de decisiones y la decisión será tomada por la mayoría simple del Comité.

En caso de empate, el/la Presidente/a del Comité o su delegado/a tendrá voto dirimente.

Artículo 13.- Actas. - Para constancia de lo actuado en cada sesión del Comité, se sentará la respectiva acta.

En el acta se hará constar al menos: el número de sesión; lugar, fecha y hora de inicio; listado de los miembros y asistentes; constatación del quórum; orden del día y su aprobación; resumen del tratamiento de los puntos del orden del día; mociones presentadas; votación de cada miembro; decisiones adoptadas; y, hora de terminación de la sesión.

El miembro que expresare un desacuerdo o que requiriere realizar una puntualización sobre los asuntos tratados en la sesión, podrá solicitar que se deje tal constancia en el acta.

Una vez redactada el acta, el Secretario/a la remitirá a los miembros asistentes por correo electrónico para que en el término de 3 días sea revisada y emitan observaciones a la misma. En caso de no pronunciarse en ese término, se entenderá que ha sido aprobada por parte del miembro respectivo.

Artículo 14.- Archivo de Actas. - El/la Secretario/a mantendrá un archivo digital de las convocatorias, actas y resoluciones adoptadas por el Comité, organizado de forma cronológica y será responsable de su custodia y seguimiento.

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DENUNCIAS

Artículo 15.- De la Denuncia, se refiere al acto formal de poner en conocimiento del Comité el presunto incumplimiento de los valores, principios y normas establecidas en el Código de Ética institucional por parte de los servidores y servidoras del CNII.

Artículo 16.- Canales de recepción. - Las denuncias podrán presentarse por los siguientes medios:

1. A través de canal digital “Denuncias Comité de Ética CNII”, creado para el efecto.
2. De forma personal ante el/la Secretario/a del Comité, quien levantará acta de recepción.

Artículo 17.- Requisitos de la denuncia. - Para ser admitida, la denuncia deberá contener:

1. Identificación del denunciante (se guardará confidencialidad)
2. Descripción clara y detallada de los hechos denunciados, acompañada de pruebas o indicios
3. Fecha aproximada de ocurrencia de los hechos.

Artículo 18.- Admisión y calificación. - El Comité, en un término de cinco (5) días, calificará la denuncia determinando su admisibilidad y si es de su competencia.

Artículo 19.- Investigación. - La investigación se llevará a cabo de la siguiente manera:

Resolución Nro. CNII-CNII-2025-0032-R

Quito, D.M., 10 de septiembre de 2025

1. El Comité designará un equipo investigador conformado por tres (3) de sus miembros, garantizando independencia y la inexistencia de conflictos de interés.
2. La persona investigada tendrá derecho a ser escuchada y a presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes.
3. El equipo investigador elaborará un informe con los hallazgos del caso, el cual será presentado al Comité.
4. El Comité resolverá dentro del plazo máximo de un (1) mes, prorrogable por un mes adicional si la complejidad del caso lo amerita.

Artículo 20.- Resolución. - El Comité podrá resolver: el archivo de expediente, recomendación de medidas correctivas, derivación a la autoridad competente en caso del posible cometimiento de un delito; o apertura de proceso disciplinario interno.

CAPÍTULO V CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 21.- Prevención y gestión. - Todo servidor/a del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional deberá declarar anualmente y actualizar de forma inmediata cualquier situación que pueda constituir conflicto de interés, real, potencial o aparente, siguiendo la Norma Técnica expedida para el efecto.

Artículo 22.- Recusación. - Un miembro del Comité deberá abstenerse de conocer un caso en el que tenga interés personal, familiar o profesional, para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO VI PROTOCOLOS DE CONFIDENCIALIDAD

Artículo 23.- Reserva de la información. Durante la tramitación de las denuncias se garantizará la confidencialidad conforme al siguiente protocolo:

1. La identidad del denunciante y del denunciado será mantenida en estricta reserva, salvo orden judicial en contrario.
2. Todos los documentos, informes y actas del Comité serán clasificados como confidenciales mientras dure el proceso.
3. El incumplimiento del deber de confidencialidad constituirá una falta grave, sancionable conforme a la Ley Orgánica del Servicio Público.

CAPÍTULO VII EVALUACIÓN DE IMPACTO Y MEJORA CONTINUA

Artículo 24.- Indicadores. El Comité realizará un informe anual de evaluación con los resultados de los siguientes indicadores:

Resolución Nro. CNII-CNII-2025-0032-R

Quito, D.M., 10 de septiembre de 2025

- a) Porcentaje de denuncias resueltas respecto del total tramitado.
- b) Porcentaje de personal que demuestra conocimiento adecuado del Código de Ética.
- c) Porcentaje de servidores que participan en las capacitaciones sobre integridad y transparencia.

Las recomendaciones del informe del Comité se implementarán en el siguiente período.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Todo aquello que no se encuentre prescrito en la presente resolución, se suplirá aplicando lo establecido en el Código Orgánico Administrativo, en lo referente a los órganos colegiados.

SEGUNDA. - De la correcta aplicación de la presente resolución, encárguese al Comité de Ética del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el término de 30 días, la Unidad de Planificación y Gestión Estratégica a través de la Gestión Interna de Tecnología Informática, diseñará y pondrá en ejecución el canal digital “Denuncias Comité de Ética CNII”.

SEGUNDA. - En el término de 30 días, el Comité de Ética aprobará y socializará a los servidores/ras, el Código de Ética institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial

Comuníquese y publíquese. –

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a los 10 días del mes de septiembre de 2025.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Arón Joel Sánchez Escalante
SECRETARIO TÉCNICO

mm